

RESOLUCIÓN NÚMERO 14

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUMERO 05/2009

QUEJOSO: COALICIÓN “PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA”

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

- - - - Colima, Colima, a 24 (veinticuatro) de junio de 2009 (dos mil nueve).- - -

- - - - **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 05/2009, en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El día 07 (siete) de junio de 2009, el LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una formal denuncia en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por la colocación de publicidad y propaganda electoral utilizando lugares de equipamiento urbano, edificios públicos y edificios que albergan escuelas privada y pública, contraviniendo lo estipulado en los artículos 206, 211, 212 fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado, manifestando al efecto los siguientes

HECHOS

1.- Desde el día 16 dieciséis de Mayo del año en curso y hasta la fecha en diferentes lugares de esta ciudad capital **se ha colocado propaganda electoral con la imagen y nombre del candidato a la gubernatura por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) ciudadano Mario Anguiano Moreno, violentando lo dispuesto por el artículo 211 del Código Electoral del Estado de Colima que prohíbe en forma precisa que:**

“ARTICULO 211.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido”.

Así como el diverso artículo 212 fracciones IV y V del mismo cuerpo de leyes que **en lo conducente prescribe:**

“ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CODIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

IV.- La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas.....”

VI.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;”.....

Es el caso que no obstante a esta prohibición legal **el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ha realizado actividades contrarias a las disposiciones relativas a la colocación de la propaganda electoral, ya que sin ningún recato ha fijado lonas y calcomanías en lugares que insisto por disposición legal se encuentra prohibido, sin que al parecer le importe las normas jurídicas que regulan los procesos electorales y de fijación de la propaganda electoral; es el caso de una calcomanía que se encuentra fija en el interior de la oficina que ocupa Telecommm (oficina de correos y telégrafos de México) ubicada en la esquina poniente-norte de las calles Mariano Arista y Manuel Álvarez zona centro de esta ciudad, en dicha calca se**

aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: “con Mario ganamos todos” acompañada del logo del PRI y una palabra que dice “GOBERNADOR” y un logo del partido político “Nueva Alianza”. Evidentemente nos encontramos ante una flagrante violación al Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que las oficinas de Telecomm en el país son consideradas como oficinas públicas en virtud de que el servicio de comunicación que brindan es una actividad que preponderantemente lo otorga la Federación y por ende ni dentro ni fuera de esas instalaciones podrá legalmente fijarse propaganda electoral de partido político alguno.

*2.- En el mismo tenor de ideas, dentro del Mercado “Manuel Álvarez” ubicado en la calle Manuel Álvarez, zona centro, entre las calles Mariano Arista y Centenario de esta ciudad capital, se encuentra colocada una lona del candidato a la Presidencia Municipal de Colima del **el Frente Comùn formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, en la cual se promociona al ciudadano Ignacio Peralta Sánchez, la lona en comento dice: “Con NACHO GANAMOS TODOS”, un logo del partido político “Nueva Alianza”, un nombre NACHO PERALTA y el logo del PRI, abajo una leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL COLIMA.” Con esta acción se violenta el contenido del artículo 212 fracción IV del Código Electoral del Estado que prohíbe expresamente la colocación de propaganda electoral dentro o en las afueras de los edificios públicos entrando dentro de esta categoría los inmuebles que funcionan como mercados, por lo que de esta manera tenemos una violación flagrante al numeral en cita.*

*3.- De forma similar el Frente Comùn formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) , violenta el contenido del segundo párrafo del artículo 211 del Código Electoral del Estado que ya fue transcrito líneas anteriores, soslayando **la prohibición de que al interior y a las afueras de las escuelas públicas no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos ni de sus partidos**, esto es así en virtud de que el día 22 veintidós de Mayo del año en curso, ciudadanos identificados como simpatizantes del Frente Comùn formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) hicieron acto de presencia **en las afueras de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, sito en la Av. Universidad y calle del Estudiante frente al edificio del Paraninfo Universitario**, para realizar proselitismo a favor del candidato a gobernador por ese partido político ciudadano Mario Anguiano Moreno, colocando una lona en el equipamiento urbano, específicamente utilizando los señalamiento de tránsito, **en dicha lona se aprecia la fotografía de Mario Anguiano moreno y una leyenda que dice: “con Mario ganamos todos” acompañada del logo del PRI y una palabra que dice “GOBERNADOR” y un logo del partido político “Nueva Alianza”** tal y como se aprecia en las fotografías que se tomaron el día de los hechos.*

*4.- En este mismo orden de ideas y siguiendo un padrón de conducta apartado a la normatividad legal que rigen los procesos electorales en el Estado, en forma sistemática **el Frente Comùn formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, nuevamente violenta las disposiciones contenidas en el Código Electoral en el Estado **al fijar una lona***

donde promociona a su candidato a la gubernatura del Estado ciudadano Mario Anguiano Moreno, **en las afueras de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico (UAP)**, sito en la esquina conformada entre la Av. Felipe Sevilla del Río y la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital. **En la mencionada lona se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: “con Mario ganamos todos” acompañada del logo del PRI y una palabra que dice “GOBERNADOR” y un logo del partido político “Nueva Alianza”.** La conducta desplegada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), es de total afrenta a los dispositivos legales que se señalan en el Código Electoral del Estado tomando en consideración que **se encuentra estrictamente prohibido que al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido”.**

5.- Finalmente y con el claro afán de no respetar las diversas disposiciones del Código Electoral en diversos lugares de la ciudad capital se han detectado la colocación de propaganda electoral (lonas) en elementos de equipamiento urbano, específicamente utilizando postes de semáforos, árboles y postes pertenecientes a las compañías de luz y teléfonos de México, lonas mediante las cuales se promocionan los candidatos del **Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, a diferentes cargos a saber: Mario Anguiano Moreno a la gubernatura y José Manuel Romero Coello a la diputación local por el Primer Distrito Electoral. Lo anterior no obstante de que es de explorado Derecho que esta prohibido fijar propaganda electoral utilizando los elementos de equipamiento urbano ya citados supralineas.

AGRAVIOS

Los hechos narrados y descritos con anterioridad le causan a mi representado AGRAVIO, en virtud de que las diversas acciones señaladas en el cuerpo de este escrito fueron realizadas por el **Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, quien viola el contenido de los artículos 206, 211 segundo párrafo, 212 fracciones IV y V y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Colima y principalmente violentan los principios de equidad, legalidad y certeza que deben regir en materia electoral, pues con estas actividades fuera de la ley el **Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, pretende sacar ventaja y obtener beneficio propio soslayando el Estado de Derecho.

Causa agravio también al hacer uso de los elementos de equipamiento urbano de la ciudad, fijar propaganda electoral en edificios públicos y fundamentalmente promocionar a sus candidato a la gubernatura en escuelas públicas y privadas, contrariando la ley electoral.

Para acreditar mi dicho se ofrecen los siguientes medios de,

PRUEBA:

A).- *TÉCNICA*: consistente en una fotografía del local que ocupa la oficina pública de TELECOMM ubicada en la esquina que conforman las calles Manuel Álvarez y Mariano Arista, zona centro de esta ciudad capital, lugar dentro del cual se colocó propaganda electoral **del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, promocionando al candidato a la gubernatura por esos partidos políticos, ciudadanos Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que **el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número uno de Hechos de este escrito.

B).- *TÉCNICA*: consistentes en una fotografía de acercamiento del local que ocupa la oficina pública de TELECOMM ubicada en la esquina que conforman las acalles Manuel Álvarez y Mariano Arista, zona centro de esta ciudad capital, en su interior se observa propaganda electoral **del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, promocionando al candidato a la gubernatura por esos partidos políticos ciudadanos Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que **el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL)**, colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número uno de Hechos de este escrito.

C).- *TÉCNICA*: consistente en una fotografía del local que ocupa la oficina pública de TELECOMM ubicada en la esquina que conforman las calles Manuel Álvarez y Mariano Arista, zona centro de esta ciudad capital, lugar dentro del cual se observa en acercamiento la propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número uno de Hechos de este escrito.

D).- *TÉCNICA*: consistente en una fotografía del interior del mercado municipal "Manuel Álvarez" ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre las calles Mariano Arista y Centenario, zona centro de esta ciudad capital, lugar dentro del cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la presidencia municipal de Colima por ese partido político, ciudadano Ignacio Peralta Sánchez. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número dos de Hechos de este escrito.

E).- *TÉCNICA*: consistente en una fotografía de acercamiento del interior del mercado municipal "Manuel Álvarez" ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre las calles Mariano Arista y Centenario, zona centro de esta ciudad capital, en su

interior se observa propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la presidencia municipal de Colima por ese partido político ciudadano Ignacio Peralta Sánchez. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número dos de Hechos de este escrito.

F).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de acercamiento del interior del mercado municipal “Manuel Álvarez” ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre las calles Mariano Arista y Centenario, zona centro de esta ciudad capital, en su interior se observa propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la presidencia municipal de Colima por ese partido político ciudadano Ignacio Peralta Sánchez. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número dos de Hechos de este escrito.

G).- TÉCNICA: consistente en una fotografía donde se aprecian simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las afueras de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, ubicada sobre la Av. Universidad esquina con la calle del Estudiante de esta ciudad capital, lugar en el cual se realizó proselitismo colocándose propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) realizó proselitismo y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número tres de Hechos de este escrito.

H).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de acercamiento donde se aprecian un grupo de simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las afueras de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, ubicada sobre la Av. Universidad esquina con la calle del Estudiante de esta ciudad capital, lugar en el cual se realizó proselitismo colocándose propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) realizó proselitismo y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número tres de Hechos de este escrito.

I).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las afueras de la Facultad de

Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, ubicada sobre la Av. Universidad esquina con la calle del Estudiante de esta ciudad capital, lugar en el cual se realizó proselitismo colocándose propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) realizó proselitismo y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número tres de Hechos de este escrito.

J).- TÉCNICA: consistente en una fotografía en acercamiento de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las afueras de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, ubicada sobre la Av. Universidad esquina con la calle del Estudiante de esta ciudad capital, lugar en el cual se realizó proselitismo colocándose propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano como los son las señales de tránsito vehicular, promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) realizó proselitismo y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número tres de Hechos de este escrito.

K).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de mayor acercamiento de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las afueras de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, ubicada sobre la Av. Universidad esquina con la calle del Estudiante de esta ciudad capital, lugar en el cual se realizó proselitismo colocándose propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano como los son las señales de tránsito vehicular, promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano, en dicha lona se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: “con Mario ganamos todos” acompañada del logo del PRI y una palabra que dice “GOBERNADOR” y un logo del partido político “Nueva Alianza”. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) realizó proselitismo y colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número tres de Hechos de este escrito.

L).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico, ubicada sobre la Av. Felipe Sevilla del Río esquina con la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos

Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) en una escuela privada, promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número cuatro de Hechos de este escrito.

M).- TÉCNICA: consistente en una fotografía en acercamiento de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico, ubicada sobre la Av. Felipe Sevilla del Río esquina con la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) en una escuela privada, promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número cuatro de Hechos de este escrito.

N).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de mayor acercamiento de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico, ubicada sobre la Av. Felipe Sevilla del Río esquina con la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) en una escuela privada, promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia y se relaciona con el punto número cuatro de Hechos de este escrito.

Ñ).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en la Av. Insurgentes al llegar a la glorieta del DIF estatal de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Poste y árbol), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

O).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), en la Av. Insurgentes al llegar a la

glorieta del DIF estatal esquina Av. Camino Real de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Poste y semáforo), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

P).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ubicada en la parte norte de la glorieta del DIF estatal junto a la gasolinera de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Poste y semáforo), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

Q).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ubicada sobre la Calzada Galván Norte afuera de las instalaciones del DIF estatal de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Postes), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

R).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ubicada sobre la Av. San Fernando donde termina la avenida y confluye a la glorieta del DIF estatal de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Postes), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de

equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

S).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ubicada sobre la Av. Constitución esquina con Av. Felipe Sevilla del Río de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Postes), promocionando al candidato a la gubernatura por ese partido político ciudadano Mario Moreno Anguiano. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

T).- TÉCNICA: consistente en una fotografía de una lona que fue colocada por simpatizantes del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), ubicada sobre la Av. Felipe Sevilla del Río esquina con Ignacio Sandoval de esta ciudad capital, lugar en el cual se colocó propaganda electoral del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) utilizando elementos de equipamiento urbano (Árbol y señalamiento vehicular), promocionando al candidato a la Diputación local por el Primer Distrito Electoral por ese partido político ciudadano José Manuel Romero Coello. Esta prueba sirve para acreditar que el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) colocó propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia utilizando elementos de equipamiento urbano, se relaciona con el punto número cinco de Hechos de este escrito.

U).- INSPECCIÓN OCULAR: consistente en la visita y revisión que realicen los integrantes designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de los diferentes lugares señalados en este capítulo de pruebas, con la finalidad de constatar lo afirmado en este escrito de queja, solicitando que se levante acta circunstanciada de la inspección realizada para los efectos legales que procedan, solicitando también se señale día y hora para la celebración de la diligencia petitionada y ofertada como prueba de nuestra parte.”

II. El día 07 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral del Estado dió cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de denuncia presentado por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, por la presunta

violación a diversos preceptos del Código Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo que establecen los puntos segundo y cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habiéndose verificado que el denunciante cumplió a cabalidad con todos los requisitos contenidos en el punto segundo del acuerdo citado, por lo que no resultó necesario efectuar prevención alguna. Igualmente, da cuenta que con fundamento en el punto quinto del acuerdo aludido se constituye en los lugares señalados en la denuncia materia de la presente, a fin de dar fe de los hechos y actos que constituyen la probable infracción, levantándose al efecto el acta correspondiente. Asimismo, se ordena registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el 05/2009.

III. Que con fecha 08 de junio de 2009, se levantó acta circunstanciada con motivo de la diligencia practicada por el C. Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el C. Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, en diversas avenidas, lugares y domicilios de la Ciudad de Colima, capital del Estado, en la que se asentó la contextualización de modo, tiempo y lugar con los que dicha diligencia se llevó a cabo, la cual es visible de foja 23 a 26 del presente expediente.

IV. Verificado lo anterior, el día 08 de junio del año que transcurre, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dió fe, con fundamento en el punto quinto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2009, dictaron acuerdo en el cual se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este

órgano electoral, girar atento oficio a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de que de inmediato procedieran al retiro de la propaganda electoral fijadas en el interior de la oficina que ocupa TELECOMM, así como en el interior y exterior del mercado municipal “Manuel Álvarez”, citando los domicilios en los que se encuentran, y hecho lo anterior, informaran a este órgano superior de dirección.

V. Mediante oficios números IEEC-SE144/09 e IEEC-SE145/09, firmados por el Lic. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, ambos de fechas 09 de junio de 2009, dirigidos a los ciudadanos Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Esteban Meneses Torres, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, se requirió a dichos partidos políticos el retiro de la propaganda electoral fijada en el interior de la oficina que ocupa TELECOMM, y en el interior y exterior del mercado municipal “Manuel Álvarez”, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 08 de junio del presente año citado en el resultando anterior.

VI. El día 10 de junio de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizo y dio fe, dictaron el acuerdo de admisión a la denuncia presentada, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma se acordó emplazar a los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestaran respecto de las imputaciones que se les

formulan, previniéndoseles para que en tiempo y forma cumplieran con lo previsto por el punto décimo del acuerdo antes aludido, así como que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

VII. De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tiene señalado como su domicilio oficial el ubicado en la Calzada Pedro A. Galván número 107, colonia centro, de Colima, Colima, lugar en el que se encuentran las oficinas del Comité Directivo Estatal del mismo partido político, es que el día 10 diez de junio del presente año siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, se emplazó al partido en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que el partido NUEVA ALIANZA, tiene señalado como su domicilio oficial el ubicado en la calle Santos Degollado número 114-A, colonia centro, de Colima, Colima, es que el día 10

diez de junio del presente año siendo las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, se emplazó al partido en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

IX. El día 13 de junio del año que transcurre, el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario ante el Consejo General del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, escrito mediante el cual informa al Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en atención al oficio número IEEC-SE144/09, el día 10 de junio del presente año, el instituto político que representa cumplió cabalmente el requerimiento del retiro de propaganda colocada en el interior y exterior del mercado municipal “Manuel Álvarez” ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre Mariano Arista y Centenario, en la Colonia Centro de esta Ciudad Capital; así mismo, menciona que la propaganda supuestamente colocada en el interior de la oficina que ocupa TELECOMM, se encontraba en los locales contiguos a la oficina y a los cuales se les invitó para que de la misma manera procedieran a retirarla, agregando al mismo veintiocho imágenes fotográficas de los lugares donde se encontraba la propaganda electoral materia de la presente resolución.

X. El día 14 de junio de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dió fe, dictó acuerdo mediante el cual se instruye a este último, a fin de que, con asistencia del encargado de la Dirección Jurídica de dicha

Secretaría, practique nueva diligencia en los domicilios y lugares señalados en el oficio número IEEC-SE144/09, con el fin de verificar si efectivamente la propaganda, materia de la presente litis, fue retirada de los lugares de donde inicialmente fue fijada, levantando acta circunstanciada de la referida diligencia.

XI. Con fecha 14 de junio de 2009, se levantó acta circunstanciada con motivo de la diligencia practicada por el C. Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el C. Licenciado Héctor González Licea, encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha, con el fin de verificar si efectivamente la propaganda, materia de la presente litis, fue retirada de los lugares de donde inicialmente fue fijada, asentándose en el acta que se levantó para constancia, la cual obra en autos del presente expediente.

XII. En virtud de lo anterior, con fecha 15 de junio de 2009, el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja interpuesta por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, aduciendo en substancia lo siguiente

A L E G A T O S:

1.- La denuncia presentada por el Comisionado propietario del Partido Acción Nacional, es obscura, pues lisa y llanamente en ninguno de los supuestos argumentados que quiere hacer valer determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que los puntos de hechos, 1, 2, 3, 4 y 5, no especifica la fecha exacta en que supuestamente se colocaron propaganda político electoral de los diferentes candidatos del frente común PRI-PANAL, ni los lugares en que esta se colocó, lo cual deja en estado de indefensión al Partido que represento, pues nos encontramos ante la imposibilidad material de emitir un alegato efectivo, ante la falta

de datos exactos de los puntos de hechos de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento sancionador; además es imprescindible señalar que es de explorado derecho que las fotografías al ser consideradas por nuestro sistema electoral como una prueba técnica, las mismas solo pueden ser consideradas vagamente como indicios que puede servir de base para la investigación que realice la autoridad y allegarse de esa manera los elementos suficientes que le permitan crearse la convicción necesaria para poder emitir un veredicto sobre el caso en concreto; lo que quiere decir, que como quedo especificado en supralineas las fotografías que se adjuntaron al escrito de queja, de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar y las mismas al no ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba que las fortalezca, estas deben ser desechadas por ineficaces; no es ocioso declarar que nos dimos a la tarea de realizar un recorrido por los lugares en donde el quejoso señalaba, se encontraba colocada la propaganda electoral que según su versión le causaba agravio por violentar diversas disposiciones de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, constatando que en ninguno de los lugares señalados se encontró algún tipo de publicidad de ninguno de nuestros candidatos a los diversos cargo de elección popular en el actual proceso.

2.- En relación con el punto de hechos número uno, manifiesto que es falso lo descrito por el quejoso, ya que lisa y llanamente en el local que alberga la oficina de TELECOMM en ningún momento se colocó propaganda política de alguno de nuestros candidatos, por que la misma esta exhibida en un local particular que según información que recabamos es propiedad de un "señor michel" y el mismo se utiliza para nosotros fines comerciales y no como lo quiso hacer creer nuestra contraparte, ahora bien, suponiendo sin conceder que en el local que alberga la oficina de telégrafos se hubiese colocado propaganda de alguno de nuestros candidatos a los diversos cargos de elección popular, de las fotografías que se presentan como pruebas técnicas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar lo cual deja en estado de indefensión a mi representado al no poder combatirlas jurídicamente; por otra parte no es ocioso señalar que las fotografías por si solas hacen prueba plena en consecuencia las mismas deben ir concatenadas con otros medios probatorios para que puedan adquirir la suficiente eficacia jurídica y de esa manera el juzgador se cree la convicción necesaria y en el momento oportuno poder emita su resolución apegada a derecho.

3.- En razón de los manifestado por el denunciante en el punto de hechos número dos, es necesario precisar que se puede considerar como parcialmente cierto, puesto que tal como se observa en la prueba técnica consistente en fotografías sistematizadas con las letra, D, E y F, se puede desprender de las mismas que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo, lugar mas sin embargo al adminicularse con la inspección ocular realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, pudieran tener cierta fuerza indiciaria, ahora bien, es necesario mencionar en descargo de mi representada que la publicidad que aparece en las graficas no fueron colocadas por la misma, sino que se debe a un acto espontáneo de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ahora bien, por un lado sabemos que esto no exime de responsabilidades al instituto político que represento pues en la tesis identificada con la clave S3EL 034/2004 señala claramente que los partidos políticos son

imputables por la conducta de sus miembros; pero también es cierto por otra parte, que al momento en que fuimos requeridos por la Autoridad Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, lo cual ocurrió el día 09 nueve del presente mes y año; inmediatamente se tomaron las medidas pertinentes para retirar de los locales en los que se encontraba, la propaganda electoral que aparece en las fotografías referidas en supralineas, con lo cual dimos cabal cumplimiento a lo mandato por el Órgano Electoral y por el artículo 212 fracción V párrafo segundo del Código Electoral vigente en nuestro Estado; por lo cual consideramos que no se nos puede imputar culpabilidad alguna por el hecho en cuestión. Ahora bien, el acto de impedirles la colocación de propaganda en espacios concesionados a personas físicas, como lo son los locatarios del mercado "Manuel Álvarez" se les esta invadiendo en su esfera personal de expresión, violando lo dispuesto por el artículo 6 de nuestra Carta Magna; puesto que como lo menciona el denunciante, acepta que el material político electoral fue colocado dentro de los locales otorgados por concesión a personas físicas.

4.- En este punto de hechos (tres) lisa y llanamente es falso de toda falsedad lo señalado por el denunciante ya que según él, cito: "...ciudadanos identificados como simpatizantes del Frente común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) hicieron acto de presencia en las afueras de la facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, sito en Av. Universidad y calle del Estudiante frente al edificio del Paraninfo Universitario..." pero de su versión no se desprende ninguna conducta lesiva en contra de la coalición que representa ya que en ningún momento se vulnera lo señalado en el numeral 211 del Código Electoral del Estado, ya que la conducta narrada no encuadra en lo que estipula el numeral en comento, toda vez que este se refiere a educación básica y la preparación profesional no se considera dentro de la educación básica; por otra parte, en ningún momento mi contraparte se allega de pruebas que le permita a la Autoridad Administrativa crearse la convicción de que en realidad se haya violentado precepto o mandato alguno, y por otra parte, de la prueba técnica correspondiente a este hecho no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar lo cual deja en estado de indefensión a mi representada ya que no se puede atacar la misma jurídicamente, pero es necesario señalar que habiéndose realizado una inspección ocular por nuestra parte no se encontró propaganda política de ningún tipo que muestre que nuestro instituto político violento la norma electoral.

5.- En cuanto al punto de hechos número cuatro de la denuncia inicial, lisa y llanamente es falso, pues el propio actor señala:

"...nuevamente violenta las disposiciones contenidas en el Código Electoral en el Estado al fijar una lona donde promociona a su candidato a la gubernatura del Estado ciudadano Mario Anguiano Moreno, en las afueras de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico (UAP), sito en la esquina conformada entre Av. Felipe Sevilla del Rio y la Calle Manuel Altamirano...."

Es necesario mencionar que de la inspección ocular realizada por mi Representada en ningún momento localizamos colocada propaganda política en el lugar que el dolosamente señala el denunciante; pero suponiendo sin conceder que la fotografía que presenta como prueba técnica fuera verídica, de la misma no se

*acreditan circunstancias de modo, tiempo, lugar lo que deja en estado de indefensión a mi representada; y es de explorado derecho que dichas características constituye un requisito sine qua non para poder valorar las pruebas adecuadamente; por otra parte, no es vano señalar que el representante del PAN no adminicula la supuesta prueba con alguna otra que le de valor probatorio pleno, por lo que la misma se tiene que tomar como no presentada, al constituir veladamente un indicio con una fuerza muy limitada, además que suponiendo sin conceder que la propaganda que se menciona haya sido colocada en el exterior de la Universidad Autónoma del Pacífico, esto per se no constituye ninguna violación a la ley electoral, ya que el numeral 211 del Código en materia electoral señala claramente “al interior de las escuelas publicas y privadas que impartan **educación básica**, al igual que a las afueras de las mismas,...” lo antes narrado por el denunciante, entonces luego no actualiza violación alguna a la norma en comento ya que se esta señalando a una institución que imparte educación superior, esto en el caso de que su aseveraciones tuvieron algún valor lo cual no acontece en la realidad.*

6.- En cuanto al punto quinto de hechos de la denuncia, es falso ya que se menciona la colocación de material político electoral en equipamiento urbano, pero dicho punto no es claro, al no especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran acreditar la conducta que se describe y dejando en total estado de indefensión al instituto político que represento.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana critica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.*

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo lo que favorezca al instituto Político que represento.*

XIII. De igual forma, con fecha 15 de junio de 2009, el ciudadano ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Comisionado Propietario del partido político NUEVA ALIANZA, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja interpuesta por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, aduciendo en substancia lo siguiente

A L E G A T O S:

1.- La denuncia presentada por el Comisionado propietario del Partido Acción Nacional, es oscura, pues lisa y llanamente en ninguno de los supuestos argumentados que quiere hacer valer determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que los puntos de hechos, 1, 2, 3, 4 y 5, no especifica la fecha exacta en que supuestamente se colocaron propaganda político electoral de los diferentes candidatos del frente común PRI-PANAL, ni los lugares en que esta se colocó, lo cual deja en estado de indefensión al Partido que represento, pues nos encontramos ante la imposibilidad material de emitir un alegato efectivo, ante la falta de datos exactos de los puntos de hechos de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento sancionador; además es imprescindible señalar que es de explorado derecho que las fotografías al ser consideradas por nuestro sistema electoral como una prueba técnica, las mismas solo pueden ser consideradas vagamente como indicios que puede servir de base para la investigación que realice la autoridad y allegarse de esa manera los elementos suficientes que le permitan crearse la convicción necesaria para poder emitir un veredicto sobre el caso en concreto; lo que quiere decir, que como quedo especificado en supralineas las fotografías que se adjuntaron al escrito de queja, de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar y las mismas al no ser administradas con algún otro elemento de prueba que las fortalezca, estas deben ser desechadas por ineficaces; no es ocioso declarar que nos dimos a la tarea de realizar un recorrido por los lugares en donde el quejoso señalaba, se encontraba colocada la propaganda electoral que según su versión le causaba agravio por violentar diversas disposiciones de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, constatando que en ninguno de los lugares señalados se encontró algún tipo de publicidad de ninguno de nuestros candidatos a los diversos cargo de elección popular en el actual proceso.

2.- En relación con el punto de hechos número uno, manifiesto que es falso lo descrito por el quejoso, ya que lisa y llanamente en el local que alberga la oficina de TELECOMM en ningún momento se colocó propaganda política de alguno de nuestros candidatos, por que la misma esta exhibida en un local particular que según información que recabamos es propiedad de un "señor michel" y el mismo se utiliza para nosotros fines comerciales y no como lo quiso hacer creer nuestra contraparte, ahora bien, suponiendo sin conceder que en el local que alberga la oficina de telégrafos se hubiese colocado propaganda de alguno de nuestros candidatos a los diversos cargos de elección popular, de las fotografías que se presentan como pruebas técnicas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar lo cual deja en estado de indefensión a mi representado al no poder combatir las jurídicamente; por otra parte no es ocioso señalar que las fotografías por si solas hacen prueba plena en consecuencia las mismas deben ir concatenadas con otros medios probatorios para que puedan adquirir la suficiente eficacia jurídica y de esa manera el juzgador se cree la convicción necesaria y en el momento oportuno poder emita su resolución apegada a derecho.

3.- En razón de los manifestado por el denunciante en el punto de hechos número dos, es necesario precisar que se puede considerar como parcialmente cierto, puesto que tal como se observa en la prueba técnica consistente en fotografías sistematizadas con las letra, D, E y F, se puede desprender de las mismas que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo, lugar mas sin embargo al adminicularse con la inspección ocular realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, pudieran tener cierta fuerza indiciaria, ahora bien, es necesario mencionar en descargo de mi representada que la publicidad que aparece en las graficas no fueron colocadas por la misma, sino que se debe a un acto espontáneo de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, ahora bien, por un lado sabemos que esto no exime de responsabilidades al instituto político que represento pues en la tesis identificada con la clave S3EL 034/2004 señala claramente que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros; pero también es cierto por otra parte, que al momento en que fuimos requeridos por la Autoridad Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, lo cual ocurrió el día 09 nueve del presente mes y año; inmediatamente se tomaron las medidas pertinentes para retirar de los locales en los que se encontraba, la propaganda electoral que aparece en las fotografías referidas en supralineas, con lo cual dimos cabal cumplimiento a lo mandato por el Órgano Electoral y por el artículo 212 fracción V párrafo segundo del Código Electoral vigente en nuestro Estado; por lo cual consideramos que no se nos puede imputar culpabilidad alguna por el hecho en cuestión. Ahora bien, el acto de impedirles la colocación de propaganda en espacios concesionados a personas físicas, como lo son los locatarios del mercado "Manuel Álvarez" se les esta invadiendo en su esfera personal de expresión, violando lo dispuesto por el artículo 6 de nuestra Carta Magna; puesto que como lo menciona el denunciante, acepta que el material político electoral fue colocado dentro de los locales otorgados por concesión a personas físicas.

4.- En este punto de hechos (tres) lisa y llanamente es falso de toda falsedad lo señalado por el denunciante ya que según él, cito: "...ciudadanos identificados como simpatizantes del Frente común formado por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) hicieron acto de presencia en las afueras de la facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, sito en Av. Universidad y calle del Estudiante frente al edificio del Paraninfo Universitario..." pero de su versión no se desprende ninguna conducta lesiva en contra de la coalición que representa ya que en ningún momento se vulnera lo señalado en el numeral 211 del Código Electoral del Estado, ya que la conducta narrada no encuadra en lo que estipula el numeral en comento, toda vez que este se refiere a educación básica y la preparación profesional no se considera dentro de la educación básica; por otra parte, en ningún momento mi contraparte se allega de pruebas que le permita a la Autoridad Administrativa crearse la convicción de que en realidad se haya violentado precepto o mandato alguno, y por otra parte, de la prueba técnica correspondiente a este hecho no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar lo cual deja en estado de indefensión a mi representada ya que no se puede atacar la misma jurídicamente, pero es necesario señalar que habiéndose realizado una inspección ocular por nuestra parte no se encontró propaganda política de ningún tipo que muestre que nuestro instituto político violento la norma electoral.

5.- En cuanto al punto de hechos número cuatro de la denuncia inicial, lisa y llanamente es falso, pues el propio actor señala:

“...nuevamente violenta las disposiciones contenidas en el Código Electoral en el Estado al fijar una lona donde promociona a su candidato a la gubernatura del Estado ciudadano Mario Anguiano Moreno, en las afueras de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico (UAP), sito en la esquina conformada entre Av. Felipe Sevilla del Río y la Calle Manuel Altamirano....”

*Es necesario mencionar que de la inspección ocular realizada por mi Representada en ningún momento localizamos colocada propaganda política en el lugar que el dolosamente señala el denunciante; pero suponiendo sin conceder que la fotografía que presenta como prueba técnica fuera verídica, de la misma no se acreditan circunstancias de modo, tiempo, lugar lo que deja en estado de indefensión a mi representada; y es de explorado derecho que dichas características constituye un requisito sine qua non para poder valorar las pruebas adecuadamente; por otra parte, no es vano señalar que el representante del PAN no adminicula la supuesta prueba con alguna otra que le de valor probatorio pleno, por lo que la misma se tiene que tomar como no presentada, al constituir veladamente un indicio con una fuerza muy limitada, además que suponiendo sin conceder que la propaganda que se menciona haya sido colocada en el exterior de la Universidad Autónoma del Pacífico, esto per se no constituye ninguna violación a la ley electoral, ya que el numeral 211 del Código en materia electoral señala claramente “al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan **educación básica**, al igual que a las afueras de las mismas,...” lo antes narrado por el denunciante, entonces luego no actualiza violación alguna a la norma en comento ya que se esta señalando a una institución que imparte educación superior, esto en el caso de que su aseveraciones tuvieron algún valor lo cual no acontece en la realidad.*

6.- En cuanto al punto quinto de hechos de la denuncia, es falso ya que se menciona la colocación de material político electoral en equipamiento urbano, pero dicho punto no es claro, al no especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran acreditar la conducta que se describe y dejando en total estado de indefensión al instituto político que represento.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo lo que favorezca al instituto Político que represento.*

XIV. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que los escritos de contestación de la queja presentados por los ciudadanos ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ y ESTEBAN MENESES TORRES, ambos en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, cumplen con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dichas contestaciones se agregaran al expediente respectivo; y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparecen ambos ciudadanos.

XV. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 17 de junio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos al Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el mismo día que se emitió el acuerdo en mención, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito por los artículos 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical,

sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida también por partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, que participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, se identifican los actos denunciados, y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas, por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el

Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los ciudadanos MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, y ESTEBAN MENESES TORRES, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados Propietarios de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del PARTIDO NUEVA ALIANZA, respectivamente, según consta en los archivos respectivos, existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón en virtud de la cual se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de que los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, realizaron actos contrarios a lo que disponen los artículos 206; 211, segundo párrafo, 212, fracciones IV y V, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado.

2.- En síntesis las conductas señaladas como infractoras por el quejoso, que en su decir fueron realizadas por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA son:

- A. La fijación y ubicación de propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales utilizados por los poderes públicos,

consistente en calcomanía en la cual se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: *“con Mario ganamos todos”* acompañada del logo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y una palabra que dice *“GOBERNADOR”* y un logo del partido político NUEVA ALIANZA, misma que se encuentra fijada en el interior de la oficina que ocupa TELECOMM, ubicada en la esquina noreste que forman las calles Manuel Álvarez y Mariano Arista, en la colonia centro, de esta ciudad capital.

- B. La fijación y ubicación de propaganda electoral al interior de edificios públicos consistente en una lona del candidato a la Presidencia Municipal de Colima, Ignacio Peralta Sánchez, postulado por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, la cual dice: *“Con NACHO GANAMOS TODOS”*, un logo del partido político NUEVA ALIANZA, seguido de *“NACHO PERALTA”* y el logo del partido políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, abajo la leyenda *“PRESIDENTE MUNICIPAL COLIMA”*, dentro del mercado municipal *“Manuel Álvarez”* ubicado en la calle Manuel Álvarez, entre las calles Mariano Arista y Centenario, en la colina centro de esta ciudad capital.
- C. La fijación y distribución de propaganda electoral, así como llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos y del mismo partido político en las afueras de escuela pública, consistente en una lona en donde se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: *“con Mario ganamos todos”* acompañada del logo del partido político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, seguida de la palabra *“GOBERNADOR”* y el logo del partido político NUEVA ALIANZA, en las afueras de la facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, sito en la avenida

Universidad y calle del Estudiante, frente al Edificio del Paraninfo Universitario en esta ciudad capital.

- D. La fijación de propaganda electoral en las afueras de escuela privada, consistente en una lona en donde se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: “*con Mario ganamos todos*” acompañada del logo del partido político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, seguida de la palabra “GOBERNADOR” y el logo del partido político NUEVA ALIANZA, en las afueras de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico (UAP), sito en la esquina conformada entre la avenida Felipe Sevilla del Río y la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital.
- E. La fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano en diversos lugares de la ciudad capital, consistente en lonas mediante las cuales se promocionan los candidatos postulados por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, como el C. Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado y el C. José Manuel Romero Coello, candidato a la diputación del I Distrito Electoral

3.- En razón de lo anterior se puede advertir que las conductas señaladas por la parte quejosa tienen como origen fundamental la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, como lo son edificios públicos, escuelas pública y privada, árboles y equipamiento urbano, que en el caso que nos ocupa lo constituye semáforos y postes pertenecientes a las compañías de la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, en la que se apoyan las lonas con propaganda electoral de los candidatos a Gobernador del Estado, Presidente

Municipal y Diputado Local por el I Distrito electoral, C. Mario Anguiano Moreno, el C. Ignacio Peralta Sánchez y el C. José Manuel Romero Coello.

4.- Ahora bien, analizado el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 07 de junio del presente año, por el comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte actora se duele de que los denunciados, partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, al utilizar propaganda electoral dentro de la campaña de este proceso, violentan lo establecido por el Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que a través de lonas y calcomanías con las que promocionan a sus candidatos para la obtención de cargos de elección popular, se fijaron y/o colocaron en edificios públicos y edificios que albergan escuelas pública y privada además árboles y parte del equipamiento urbano como lo son: semáforos y postes propiedad de las empresas Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México ubicados en la vía pública en diversas calles de esta ciudad capital; lo cual se acredita con las placas fotográficas que junto con su escrito de queja presentó ante este órgano administrativo electoral, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en las que se aprecian lonas con las fotografías de los candidatos Mario Anguiano Moreno, Ignacio Peralta Sánchez y José Manuel Romero Coello, mismas que están colocadas sobre parte del equipamiento urbano como lo son semáforos y postes de alumbrado público y Teléfonos de México en las vías públicas respectivas y lonas fijadas al interior y exterior de edificios públicos y escuelas pública y privada.

De dichas aseveraciones y de lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Luis Puente Anguiano, quien asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

del mismo, Licenciado Héctor González Licea, quienes se trasladaron el día 08 de junio del año en curso, a los domicilios señalados por el denunciante como aquéllos en los que se encontraba propaganda electoral del frente común conformado por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, fijada en edificios públicos y escuelas pública y privada, además del equipamiento urbano como lo son semáforos y postes de alumbrado público y Teléfonos de México, se advierte que las pruebas técnicas ofertadas por la coalición en mención, no fueron objetadas por el frente común denunciado, asentando en dicha acta haberse constituido en los domicilios que a continuación se enuncian, ubicados todos en la ciudad de Colima, Colima:

- a) Glorieta ubicada entre las avenidas Calzada Galván norte, avenida Insurgentes, avenida Camino Real, avenida San Fernando y avenida Emilio Carranza, mejor conocida como “glorieta del DIF”.
- b) Esquina ubicada entre avenida Universidad y calle del Estudiante, lugar en donde se encuentra la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima.
- c) Avenida Felipe Sevilla del Río, de esta ciudad capital, lugar en donde se ubica la Universidad Autónoma del Pacífico.
- d) La esquina ubicada entre las avenidas Felipe Sevilla del Río y Constitución, específicamente donde se encuentra ubicado el restaurante McDonald’s.
- e) Camellón ubicado sobre la avenida Felipe Sevilla del Río, a la altura del cruce con la avenida Ignacio Sandoval.
- f) esquina ubicada entre las calles Mariano Arista y Manuel Álvarez, en la colonia centro de esta ciudad capital, domicilio en donde se ubica la oficina de telégrafos TELECOMM.
- g) Mercado Municipal “Manuel Álvarez”, ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre las vialidades Mariano Arista y Centenario, en esta ciudad capital.

Percatándose de que únicamente en el domicilio en donde se encuentra ubicado el Mercado Municipal “Manuel Álvarez”, no así en los lugares descritos en los incisos del a) al f), la existencia de propaganda electoral fijada consistente en lonas y calcomanías promocionando a los candidatos postulados por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, a diversos cargos de elección popular; denuncia, inspección y placas fotográficas que en su conjunto parcialmente corroboran los hechos denunciados por el comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, lo que en principio demuestra que el frente común denunciado, transgredió la norma jurídica consignada en el artículo 212, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual prohíbe fijar o inscribir propaganda en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas, siendo oportuno mencionar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edificio público es la construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos, se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado, perteneciente o relativo a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad. Así pues como se aprecia en las fotografías agregadas por el denunciante a los presentes autos, así como en lo narrado en su denuncia y lo asentado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General en su acta circunstanciada de la diligencia practicada para tal efecto, las lonas y calcomanías con propaganda electoral del frente común en cita, con las que promocionan a sus candidatos para la obtención de diversos cargos de elección popular, fueron colocadas y/o fijadas tanto en el exterior como en el interior del mercado municipal “Manuel Álvarez”, con lo que es de considerar

se violenta la prohibición contemplada en el precepto legal antes mencionado.

Aunado a lo anterior, es de considerar al respecto que el Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, en su escrito de fecha 13 de junio del presente, atendiendo al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número IEEC-SE144/09 informó que el instituto político que representa atendió a cabalidad con el requerimiento que se le hizo sobre el retiro de propaganda colocada en el interior y exterior del mercado municipal “Manuel Álvarez”, acompañando con su escrito veintiocho fotografías, en las que se observa con números nones, la propaganda fijada en diferentes espacios del citado mercado y en las señaladas con números pares, el retiro de las mismas, con lo que se comprueba que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló acepta que efectivamente tenía fijadas y/o colocadas calcomanías y lonas con propaganda electoral alusiva a sus candidatos postulados para diversos cargos de elección popular, demostrando también con su escrito y las fotografías ofertadas, que la misma tomó las medidas pertinentes para dejar de infringir el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 212 en su fracción IV antes mencionado.

Con relación al retiro de las lonas y calcomanías con propaganda electoral alusiva a los candidatos postulados por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA a diferentes cargos, lo cual fue verificado y corroborado en la inspección que para tal efecto realizó el Consejero Secretario Ejecutivo de este Consejo General el día 14 de junio del año que transcurre, en los domicilios objeto de la presente controversia y que fueron especificados con anterioridad, levantando para ello el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo

constar que fueron retirados de los lugares que desde un principio ha venido haciendo referencia.

De la vinculación entre los diferentes medios de prueba agregados a los autos del expediente que se resuelve, resulta que el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA al llevar a cabo actividades que tienen que ver con la campaña electoral de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, referentes a la colocación de propaganda electoral, consistente en lonas y calcomanías fijados y/o colocados tanto en el interior como en el exterior de un edificio público como lo es el Mercado Municipal “Manuel Álvarez”, no observó la regla restrictiva que de manera expresa contiene la fracción IV del artículo 212 del Código de la materia, la cual determina la prohibición expresa de que la propaganda electoral no debe fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural incluyendo escuelas públicas y privadas, por lo que fue transgredido por el frente común denunciado, al haberse demostrado la fijación al interior y exterior del mencionado mercado municipal lonas y calcomanías alusivas a los candidatos postulados a diversos puestos de elección popular, actualizándose el supuesto jurídico mencionado y como consecuencia de ello lo dispuesto por los numerales 3, 49, fracción I, del citado ordenamiento, así como los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y la particular del Estado, respectivamente.

5.- Con relación a la conducta citada en la tercera consideración, numeral 2, en el apartado A, la cual se refiere a la colocación de propaganda al interior de la oficina de TELECOMM, como se puede observar en el cúmulo de pruebas tales como: las pruebas técnicas A), B) y C), ofertadas por la coalición en su escrito de denuncia, así como en lo asentado en el acta

levantada con motivo de la diligencia de inspección desahogada el día 08 de junio de la presente anualidad, de la que se infiere que la propaganda electoral con la que se promueve a los candidatos postulados por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se encontraba colocada en el local contiguo a la oficina de TELECOMM, más no así en el interior de la misma.

De la misma forma, con el fin de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados atendiendo al principio de exhaustividad, el día 19 de los corrientes se llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección ocular, ordenada en auto de misma fecha, desahogada por el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su carácter de Consejero Ponente en el presente instrumento, asistido por el Licenciado Héctor González Licea, Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, asentando en el acta respectiva que una vez constituidos en la esquina noreste que forman las calles Manuel Álvarez y Mariano Arista, en la colonia centro de esta ciudad capital, y en el interior de la oficina de TELECOMM-TELÉGRAFOS, se interpeló a la C. ARACELI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien dijo ser jefa de la oficina, afirmó que ahí es una oficina de TELECOMM-TELÉGRAFOS, que además es un organismo público descentralizado, el cual forma parte del sector de comunicaciones y transportes, no encontrándose en dicha oficina propaganda electoral alguna tanto en el interior como en el exterior, habiéndose constatado de la existencia de un muro que divide las oficinas de TELECOMM-TELÉGRAFOS con las del negocio particular denominado "MICHEL, EQUIPOS DE OFICINA, INGENIERÍA EN SOFTWARE Y HARDWARE", quedando acreditado de manera evidente que en las fotografías que exhibe el denunciante no se aprecia propaganda electoral en las referidas oficinas de TELECOMM.

Asimismo, se corroboró lo mencionado en el escrito de fecha 13 de junio del año que transcurre, presentado por el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que la propaganda electoral, materia de la presente litis, no se encontraba en el interior de la oficina de TELECOMM, sino en el local contiguo, en donde se ubica un negocio particular denominado “MICHEL, EQUIPOS DE OFICINA, INGENIERÍA EN SOFTWARE Y HARDWARE”, en consecuencia, y pese a lo argumentado en el escrito de denuncia presentado por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” no se infringe ninguna de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado.

Respecto de las conductas mencionadas en la tercera consideración, numeral 2, I apartados C, D y E contenidas en el presente instrumento, las cuales se refieren a la fijación de propaganda electoral en escuelas pública y privada, así como en árboles y parte del equipamiento urbano, no se corroboró la realización de dichas conductas como se asienta en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección, desahogada el día 08 de junio del presente año, por lo que no actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el Código de la materia.

CUARTA: Valoración de las pruebas.

Se tiene a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ofreciendo veintiún pruebas técnicas consistentes en las fotografías capturadas en los diferentes lugares señalados por la misma, y la inspección desahogada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, consistente en verificar la certeza de los hechos planteados en el escrito de denuncia como violatorios de diversos preceptos contenidos en el código de la materia. Asimismo, se le tiene al frente común conformado por los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

y NUEVA ALIANZA, ofreciendo en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia las pruebas: presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las pruebas ofrecidas por la coalición denunciante, aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, de los cuales se ha verificado su certeza con la inspección ocular que se ofrece en el escrito de denuncia, la cual arroja como resultado la violación al artículo 212 en su fracción IV, en virtud de que fueron corroboradas las conductas contenidas en el numeral 2 de hechos del escrito de denuncia presentado por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

Por lo que respecta a las pruebas de referencia, ofrecidas por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, aunque no hacen prueba plena dada su naturaleza, de los autos se desprende la veracidad de los hechos planteados en el escrito de denuncia en lo conducente, así como la actualización de las conductas que violentan las disposiciones establecidas en el código de la materia.

QUINTA: Individualización de la sanción.

De lo establecido en la consideración tercera, de los puntos 1 al 5, por las razones ahí expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, transgredieron lo preceptuado por la fracción IV del artículo 212 del Código Electoral del Estado, y como consecuencia de ello lo dispuesto por los numerales 3, 49, fracción I, del citado ordenamiento, así como los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y la particular del Estado, respectivamente; al haber fijado

propaganda electoral de los candidatos postulados a diversos cargos de elección popular por el frente común en cita, al interior y exterior del mercado municipal “Manuel Álvarez” ubicado sobre la calle Manuel Álvarez y Mariano Arista, en la colonia centro de esta ciudad capital.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene de llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias del infractor, para la individualización de las sanciones que deba aplicar, en el presente caso se advierte que los actos llevados a cabo por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, no tienen una gravedad tal que ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, así como que no se trata de actos reincidentes y que, conforme a las pruebas presentadas, dichos actos no se llevaron a cabo durante un lapso prolongado. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que tales actos ocasionaron, en un momento determinado, una situación de desigualdad con relación al resto de los partidos políticos y que, de permitirse que tales actos continúen generándose, se produciría una manifiesta inequidad en la contienda.

Por otro lado, es oportuno señalar que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como el PARTIDO NUEVA ALIANZA, cuentan con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que ambos institutos políticos, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de los infractores.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer al frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 200 días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en contra del frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por los actos cometidos en contravención del artículo 212 fracción IV, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera, cuarta y quinta de esta resolución, atribuible al frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se impone a los mismos, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

TERCERO.- Dicha sanción deberá ser deducida a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA en la parte proporcional que les corresponde de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario, por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envié el Secretario Ejecutivo de este Consejo General.

CUARTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO
EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO